

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 506 final
Bruselas, 18.11.1994

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

Por la que se autoriza a la República Federal de Alemania
y al Gran Ducado de Luxemburgo a establecer una medida de inaplicación
del artículo 3 de la Sexta Directiva del Consejo 77/388/CEE,
de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización
de las legislaciones de los Estados miembros
relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante cartas registradas por la Secretaría General de la Comisión el 4 de julio de 1994 y el 17 de agosto de 1994, respectivamente, los Gobiernos alemán y luxemburgués remitieron solicitudes para una autorización basada en el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al volumen de negocios(1). La medida especial, objeto de la presente decisión, deja sin aplicación el artículo 3 de la Sexta Directiva IVA, que determina la aplicación territorial del sistema común de IVA. Mediante la autorización se pretende simplificar los procedimientos de recaudación del impuesto sobre el valor añadido.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3) del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, la Comisión informó a otros Estados miembros, por carta de 16 de septiembre de 1994, de la solicitud presentada por los Gobiernos alemán y luxemburgués.

La medida especial solicitada por la República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo está relacionada con la construcción un puente fronterizo sobre el Mosela, al norte de Perl y Schengen, que una la autopista alemana A 8 desde Saarbrücken en dirección oeste con la autopista luxemburguesa A 13 desde el cruce de Dudelange hacia el este.

El puente fronterizo se construirá en parte sobre territorio soberano del Gran Ducado de Luxemburgo y de la República Federal de Alemania, pero en parte también sobre el Mosela que, como río fronterizo entre Alemania y Luxemburgo, constituye territorio común de ambos Estados miembros.

Conforme al principio de territorialidad (artículo 3 del la Sexta Directiva), las obras ejecutadas en Alemania estarán sujetas al IVA vigente en su territorio, mientras que las llevadas a cabo en Luxemburgo se verán gravadas por el impuesto tal como se aplica en este último país. Sin embargo, no queda claro cómo habría que gravar las obras realizadas entre ambos países. De no procederse a una simplificación de los acuerdos sobre fiscalidad, las empresas que participan en la construcción del puente tendrían que hacer frente a graves problemas. En cada suministro de bienes o prestación de servicios realizados en conexión con las construcción del puente, habría que determinar si había tenido lugar en territorio luxemburgués, alemán o en territorio común. Los servicios unitarios que se desarrollaran en los dos territorios soberanos y en el territorio común tendrían que dividirse.

Para facilitar la realización del proyecto de construcción y garantizar la imposición de los servicios prestados en el territorio común, las autoridades alemanas y luxemburguesas han acordado que el gravamen de las obras de construcción se llevará a cabo de acuerdo con la legislación fiscal sobre IVA vigente en el Gran Ducado de Luxemburgo. Las actividades de mantenimiento que deberán desarrollarse tras la recepción del puente plantean los mismos problemas que su construcción. Así pues, el mantenimiento del puente-a diferencia de su construcción- estará sujeto al IVA en la República Federal de Alemania.

En el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, se autoriza la adopción de medidas excepcionales con el fin de simplificar la recaudación del impuesto. Como ya se ha explicado, el régimen descrito tiene como objeto la simplificación.

(1) DO Nº. L 145, 13.6.1977,pág. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/5/CE (DO Nº. L 60, 3.3.1994, pág. 16)

Así pues, de acuerdo con las disposiciones propuestas, la construcción del puente estaría sujeta al IVA en el Gran Ducado de Luxemburgo, y su mantenimiento se gravaría en Alemania, sin que resultase afectado el gravamen del consumo final. Por lo tanto, este régimen no tiene repercusión alguna en los fondos propios de la Comunidad.

Cabe señalar que, por Decisión 83/333/CEE de 18 de marzo de 1983(2), el Consejo autorizó una excepción similar al artículo 3, basándose en el apartado 1 del artículo 27, con motivo de la construcción de un puente sobre el río Sûre entre ambos Estados miembros.

La Comisión está segura de que la excepción en cuestión, siempre que quede limitada a la construcción y mantenimiento de un puente fronterizo sobre el río Mosela, puede considerarse una medida de simplificación inscrita en el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA.

Así pues, la Comisión considera oportuno autorizar a la República Federal de Alemania y al Gran Ducado de Luxemburgo a poner en práctica la medida excepcional prevista.

(2) Decisión que debería de haberse adoptado con arreglo al apartado 4 del artículo 27 de la Sexta Directiva del Consejo 77/388/CEE sobre el volumen de negocios (DO L 181 de 6.7.83, p.25)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

Por la que se autoriza a la República Federal de Alemania
y al Gran Ducado de Luxemburgo a establecer una medida
de inaplicación del artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE,
de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización
de las legislaciones de los Estados miembros
relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Sexta Directiva del Consejo 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (1), y, en particular su artículo 27,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar el procedimiento de percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que mediante cartas recibidas por la Comisión el 4 de julio de 1994 y el 17 de agosto de 1994, respectivamente, los Gobiernos de la República Federal de Alemania y del Gran Ducado de Luxemburgo solicitaron autorización para introducir una medida especial en relación con la construcción y el mantenimiento de un puente fronterizo sobre el Mosela, al norte de Perl y Schengen, que una la autopista alemana A8 desde Saarbrücken en dirección al oeste con la autopista luxemburguesa A 13 desde el cruce de Dudelange hacia el este;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, los demás Estados miembros fueron informados el 16 de septiembre de 1994 de la solicitud de autorización presentada por la República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo;

Considerando que, al no existir ninguna medida específica al respecto, cada vez que se efectuase una entrega de bienes o una prestación de servicios en conexión con la construcción y mantenimiento del puente habría que determinar si el lugar de imposición se hallaba dentro del territorio de la República federal de Alemania o del Gran Ducado de Luxemburgo; que dichos procedimientos fiscales llevarían aparejados considerables problemas de orden práctico;

Considerando que el objeto de esta excepción es facilitar el procedimiento de recaudación del impuesto sobre la construcción y mantenimiento del puente en cuestión;

(1) DO Nº. L 145, 13.6.1977, pág. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/5/CE (DO Nº. L 60, 3.3.1994, pág. 16)

Considerando que la mencionada excepción no afectará al impuesto adeudado al consumo final y que, por lo tanto, no tendrá ningún efecto negativo sobre los recursos propios de la Unión Europea en concepto de IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Mediante inaplicación del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, la República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo quedan autorizados por la presente, por lo que respecta al puente sobre el Mosela, al norte de Perl y Schengen que une la autopista alemana A 8 desde Saarbrücken en dirección oeste con la autopista luxemburguesa A 13 desde el cruce de Dudelange hacia el este, a considerar por todo el periodo de duración de la construcción del puente, la obra de construcción en su totalidad dentro del territorio del Gran Ducado de Luxemburgo y, a partir del momento en que finalicen las obras, dentro del territorio de la República Federal de Alemania.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas ...1994

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 506 final

DOCUMENTOS

ES

09 06

N° de catálogo : CB-CO-94-533-ES-C

ISBN 92-77-82279-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo